

Bogotá D.C., 17 de enero de 2025

Señores
Juzgado Veintiséis (26) Civil del Circuito de Bogotá
ccto26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.
Ciudad

Referencia:	Clase de proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil
	Demandante:	Javier Alexander Contreras Corzo y otros
	Demandado:	Edgar Vicente Mogollón Carrillo y otros
	Radicado:	1100131030-26-2022-00168-00

Asunto: Contestación a la reforma de la demanda

Luisa Fernanda Velásquez Ángel abogada en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada especial de los demandados: (i) **Flor Angela Rincón Domínguez**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°37.723.143 de Bucaramanga y (ii) **Edgar Vicente Mogollón Carrillo**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°19.357.335 de Bogotá, dentro del término legal oportuno y por medio del presente escrito, me dirijo a su despacho con miras a ejercer el derecho de defensa que le asiste a mi representada y en consecuencia, proceder a contestarla reforma de la demanda, admitida mediante auto del 09 de diciembre de 2024.

Para tales fines, me permito entonces realizar los siguientes pronunciamientos:

1. **Oportunidad de la contestación a la reforma de la demanda:**

Como quiera que el auto que admite la reforma de la demanda se notificó en el estado n°102 del 10 de diciembre de 2024, debemos advertir entonces que el término que prevé el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P., debe computarse a partir del 16 de diciembre de 2024¹.

De igual forma y como quiera que según el artículo primero de la ley 31 de 1971 y que modifiko el articulo 20 del decreto 546 de 1971, la vacancia judicial en Colombia se extiende desde el 20 de diciembre de cada año y hasta el 10 de enero del año siguiente (lapso en el que no corren términos), tenemos entonces que hoy 17 de enero de 2025, nos encontramos en octavo día posterior al surtimiento de la notificación.

Así las cosas, respetuosamente solicitó al despacho que el presente escrito de contestación se estime como oportuno.

¹ Tres días después de la notificación por estado

2. Pronunciamiento frente a los hechos de la demanda reformada:

Al primero: Se trata de varios hechos. Es cierto que, en el día y lugar mencionados, ocurrió un accidente de tránsito en el que se vio involucrado (i) el vehículo de placas JOW 746 y el cual estaba siendo conducido por el señor Edgar Vicente Mogollón Carrillo y (ii) la motocicleta de placas WGJ18F conducida por Oscar Javier Orjuela y en la que se transportaba Adriana Paola Contreras (q.e.p.d.)

Por su parte, se debe aclarar al despacho que al accidente se presentó, en desarrollo de una maniobra ideada y a propio riesgo del conductor de la motocicleta de placas WGJ-16F en la que se transportaba la víctima.

En ese sentido, el señor Oscar Javier Orjuela Sabala, al transitar entre vehículos e intentando adelantar entre los carriles, pierde el control de su motocicleta haciendo que de manera imprevista el cuerpo de su copilota caiga en la trayectoria de la llanta o “pacha” trasera del furgón de placas JOW 746, el cual se desplazaba normalmente y por el carril izquierdo de la vía.

Por lo anteriormente expuesto no es cierto entonces que el señor Mogollón Carrillo hubiese *arrollado* a la señora Contreras Gallego, sino que se trató de un hecho fortuito, ocasionado por la imprudencia y comportamiento antirreglamentario, del señor Oscar Javier Orjuela Sabala

Al segundo: Es cierto adicionando que esta funcionaria experta en tránsito y seguridad vial realizó toda una serie de labores investigativas de campo para suscribir el citado documento, concluyendo con todas ellas, que la causa única y determinante del accidente, fue la pérdida de control por parte del conductor de la motocicleta, procediendo a “codificarlo” bajo la hipótesis 157 especificada literalmente como “*pérdida del control de la motocicleta por establecer*”

Al tercero: Parcialmente cierto Conforme lo evidencia el informe policial, la vía por la que transitaban los vehículos involucrados contaba al menos con cuatro carriles con un separador, haciendo énfasis en que la motocicleta transitaba entre los carriles central izquierdo y externo izquierdo de la vía, cuando perdió el control, arrojando con ello a la parrillera sobre la trayectoria del rodante de placas JOW 746.

Al cuarto: No es cierto Tal y como lo demuestran la totalidad de pruebas arrojadas a este expediente, la causa eficiente del accidente recae sobre el comportamiento imperito, imprudente y violatorio del reglamento por parte del conductor de la motocicleta de placas WGJ-16F, quien perdió el control del velocípedo haciendo que su copiloto se proyectara sobre la trayectoria de la llanta trasera derecha del rodante conducido por mi prohijado, quien no pudo hacer nada para evitar el lamentable desenlace fatal.

No existe prueba fehaciente que demuestre que el furgón de placas JOW 746 transitaba con exceso de velocidad o que realizara alguna maniobra indebida. De igual manera, debe tenerse en cuenta que los artículos 55 y 61 del código nacional de tránsito son normas orientadoras del comportamiento de todos los actores viales, por lo que en este caso el incumplimiento de dichos cánones, se deben imputar es al conductor de la motocicleta.

No es cierto igualmente que el vehículo conducido por mi prohijado Mogollón Carrillo y de placas JOW 746 utilizara indebidamente los carriles, transitara por fuera de ellos o no guardara distancia de seguridad, sino que por el contrario su transito y tal como lo demuestra su posición final, siempre se circunscribió al carril externo izquierdo de la vía (por el cual valga la pena resaltar NO podía transitar la motocicleta con parrillero), y de manera paralela a la motocicleta (evento en el que no aplica la pauta prevista en el artículo 108 del CNT)

En ese sentido, se tiene que precisamente quien incumplió las pautas de comportamiento previstas en los artículos 68 y 73 de la ley 769 de 2002, fue el señor Oscar Javier Orjuela Sabala, quien al transitar entre vehículos y al intentar adelantar entre carriles, perdió el control de su motocicleta, haciendo que de manera imprevista el cuerpo de su copilota cayera en la trayectoria de la llanta o “pacha” trasera del furgón de placas JOW 746, el cual se itera, se desplazaba normalmente y por el carril izquierdo de la vía.

Al quinto: No es cierto por cuanto no es un hecho, sino una transcripción parcializada que se hace de un medio de prueba, a cuya valoración racional y bajo de las reglas de la sana critica nos acogemos.

No obstante, debe indicarse que tal y como lo demuestran la totalidad de pruebas arrimadas a este expediente, la causa eficiente del accidente recae sobre el comportamiento imperito, imprudente y violatorio del reglamento por parte del conductor de la motocicleta de placas WJ-16F, quien al transitar entre vehículos y al intentar adelantar por allí, perdió el control del velocípedo haciendo que su copilota se proyectara sobre la trayectoria de la llanta trasera derecha del vehículo furgón de placas JOW 746.

La supuesta *prueba pericial* que allegan los demandantes parte de premisas erradas, como por ejemplo la que sugiere que la motocicleta para el momento del choque transitaba delante del camión (cuando transitaban eran paralelamente) y así mismo, la que sugiere que el impacto a la motocicleta se presenta en su parte trasera izquierda, cuando las mismas fotografías y demás probanzas demuestran que en esa parte dicho velocípedo no sufrió daño alguno. De igual forma, no se explica de donde salen los valores que respaldan el supuesto *exceso de velocidad* del camión, sino que, por el contrario, se trata de un esfuerzo imaginativo y sin respaldo del perito contratado por los demandantes.

Al sexto: No es cierto por cuanto no es un hecho, sino una transcripción parcializada que se hace de un medio de prueba, a cuya valoración racional y bajo de las reglas de la sana critica nos acogemos.

Nótese en este punto como maliciosamente se pretende hacer incurrir en el error de apreciación al despacho, al aseverar que el camión de placas JOW 746, era quien intentaba adelantar a la motocicleta. Nada más alejado de la realidad, pues es claro que fue dicho actor vial (el motociclista) quien al “pegarse” al costado izquierdo del carril central de la vía para transitar entre vehículos y adelantar por allí (recuérdese que las motocicletas deben transitar por el centro del carril y ocupando el espacio como si fuera otro vehículo), termina invadiendo parcialmente el carril izquierdo e interactuando con el camión que justo en ese momento transitaba paralela y perfectamente alineado por el carril izquierdo de la vía, ocasionando con ello la pérdida de control y el desenlace luctuoso que todos conocemos.

Al séptimo: No es cierto por cuanto no es un hecho, sino una transcripción parcializada que se hace de un medio de prueba, a cuya valoración racional y bajo de las reglas de la sana crítica nos acogemos.

Nótese en este punto como maliciosamente se pretende hacer incurrir en el error de apreciación al despacho, al aseverar que el camión de placas JOW 746, era quien intentaba adelantar a la motocicleta. Nada más alejado de la realidad, pues es claro que fue dicho actor vial (el motociclista) quien al “pegarse” al costado izquierdo del carril central de la vía para transitar entre vehículos y adelantar por allí (recuérdese que las motocicletas deben transitar por el centro del carril y ocupando el espacio como si fuera otro vehículo), termina invadiendo parcialmente el carril izquierdo e interactuando con el camión que justo en ese momento transitaba paralela y perfectamente alineado por el carril izquierdo de la vía, ocasionando con ello la pérdida de control y el desenlace luctuoso que todos conocemos.

Al octavo: No es cierto por cuanto no es un hecho, sino una transcripción parcializada que se hace de un medio de prueba, a cuya valoración racional y bajo de las reglas de la sana crítica nos acogemos.

No es cierto que mi mandante Mogollón Carrillo hubiese podido evitar el accidente reduciendo la velocidad o guardando distancia de seguridad, por cuanto (i) no es cierto que la motocicleta transitara delante de él sino que lo hacia de manera paralela y pegado a la línea de carril lo cual esta expresamente prohibido (ii) quien intentaba adelantar precisamente era el motociclista, entre vehículos y sin cerciorarse que no existiera peligro (iii) la motocicleta se ubicaba en un punto ciego para mi mandante, en virtud de su transito pegado a la línea de carril.

Ahora bien, llama la atención como el perito que se presenta como un experto en reconstrucción de accidente de tránsito, nada dice ni tiene en cuenta en sus conclusiones y apreciaciones el transito antirreglamentario que realizaba la motocicleta, ya que la misma no transitaba por el centro del carril, sino que lo hacia pegado a la línea (lo que demuestra indefectiblemente que venía transitando entre vehículos).

Al noveno: No es cierto Tal y como lo demuestran la totalidad de pruebas arrojadas a este expediente, la causa eficiente del accidente recae sobre el comportamiento imperito, imprudente y violatorio del reglamento por parte del conductor de la motocicleta de placas WGJ-16F, quien perdió el control del velocípedo haciendo que su copilota se proyectara sobre la trayectoria de la llanta trasera derecha del rodante conducido por mi prohijado, quien no pudo hacer nada para evitar el lamentable desenlace fatal.

No existe prueba fehaciente que demuestre que el furgón de placas JOW 746 transitaba con exceso de velocidad o que realizara alguna maniobra indebida.

Al décimo: No es cierto. Nótese como maliciosamente se pretende hacer incurrir en el error de apreciación al despacho, de que la distancia entre el eje trasero del vehículo y el cuerpo de la víctima puede ser equivalente a una “huella de frenado”, y con base en la cual determinan el supuesto exceso de velocidad. Una cosa es que el camión frenara durante 21 metros para detenerse (como imaginativamente lo presenta el perito) y otra muy diferente es que solo 21 metros después se percatara del accidente (que ocurrió en un punto donde no tenía visión) y ahí si parara (que fue lo que efectivamente ocurrió y por ello no hay una huella de frenado prolongada). Lo que demuestra dicha distancia es que la caída de la

pasajera en la trayectoria fue tan inesperada, imprevista e irresistible para el conductor del vehículo furgón de placas JOW 746, que solo pudo percatarse de la ocurrencia del insuceso, cuando ya no había nada que hacer.

Al décimo primero: No me consta en consideración a que mi mandante nunca tuvo contacto ni conoció a la occisa o a su núcleo familiar, como para poder conocer las circunstancias personalísimas que de ellos se narra en este numeral. No obstante, si se causó algún perjuicio, el mismo solo le es imputable jurídicamente a Oscar Javier Orjuela Sabala conductor de la motocicleta de placas WGJ-16F

Al décimo segundo: No me consta en consideración a que mi mandante nunca tuvo contacto ni conoció a la occisa o a su núcleo familiar, como para poder conocer las circunstancias personalísimas que de ellos se narra en este numeral. No obstante, si se causó algún perjuicio, el mismo solo le es imputable jurídicamente a Oscar Javier Orjuela Sabala conductor de la motocicleta de placas WGJ-16F

Al décimo tercero: No es cierto por cuanto no es un hecho Se trata de un alegato de la apoderada demandante en punto de los elementos de prueba que considera acreditan algunos elementos de la responsabilidad civil, ejercicio que corresponde a otra etapa del proceso. Fuera de estas consideraciones lo que hay que decir es que en el presente asunto no se acredita la necesaria relación de causalidad entre hecho y daño, como quiera que la misma es derruida por el comportamiento de un tercero, señor Oscar Javier Orjuela Sabala.

Al décimo cuarto: Es cierto.

Al décimo quinto: Es cierto, aclarando que ello no demuestra que, para el día del accidente, dicha guarda y custodia efectivamente se encontrara en cabeza de mi mandante Flor Angela Rincón.

Al décimo sexto: Es cierto.

Al décimo séptimo: Es cierto.

3. Pronunciamiento frente a las pretensiones planteadas en la demanda

Me opongo a que prosperen todas y cada una las pretensiones enunciadas por la parte actora en la demanda (tanto declarativas como de condena), como quiera que no existe medio probatorio **fehaciente** que acredite la configuración de responsabilidad civil extracontractual en cabeza del conductor del rodante de placas JOW 746 y de contera de mi representada, ni mucho menos, del monto de los perjuicios supuestamente ocasionados. Por el contrario, de una valoración integral de las probanzas arrimadas al proceso, diáfananamente se extrae la configuración del hecho de un tercero y el cual derruye la relación causal que se exige para la configuración de responsabilidad civil.

Así pues, es claro en este asunto que fue el comportamiento imperito, imprudente y violatorio del reglamento de tránsito de Oscar Javier Orjuela Sabala conductor de la motocicleta de placas WGJ-16F, el que causo el trágico desenlace.

Por su parte y en materia de tasación de hipotéticos perjuicios extrapatrimoniales, debe tenerse en cuenta que: (i) no se aporta prueba fehaciente que acredite su intensidad o grado de afectación (ii) se solicitan valores más allá de los jurisprudencialmente reconocidos en casos análogos, pretendiéndose con ello un enriquecimiento sin justa causa.

Visto lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se declaren como probadas las siguientes:

4. Excepciones de mérito:

4.1. Prescripción de la acción en favor de Flor Angela Rincón:

Con la presente excepción de mérito se solicita al despacho que se declare mediante sentencia anticipada (art 278 #3 del C.G.P.) la prescripción extintiva de la acción civil que eventualmente pudiese tener la parte demandante en conta de la señora Flor Angela Rincón y como quiera que desde la fecha del accidente y hasta la actualidad, ha transcurrido cabalmente el termino que consagra la ley para dicho efecto liberatorio.

Sea lo primero advertir que el articulo 2358 del código civil dispone:

Las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los terminos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal.

Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto.

Clara es entonces la normativa al indicar que para el caso de los *terceros responsables* (como lo es mi mandante Flor Angela Rincón) el termino de prescripción de la acción es de tres años y se contabiliza desde cuando se *perpetro el acto*, entiéndase, desde cuando se abrió paso el hecho generador del daño.

En este asunto, el accidente de transito que se constituye como el hecho generador del daño, se presentó el pasado 04 de octubre de 2021.

Desde aquella oportunidad y hasta el día de hoy, no se ha presentado ninguna actuación ni por los demandantes ni por parte de mi representada y con el que se hubiese podido suspender o interrumpir el termino de prescripción de la acción.

En este punto es importante traer a colación que si bien la parte demandante presento una reforma a la demanda en este tramite y que pudiese entonces tener la virtualidad de interrumpir el lapso prescriptivo de cara a mi mandante (por cuanto solo hasta allí se le vinculo como demandada), lo cierto es que dicha reforma se admitió y notifico por estado a mi mandante, solo hasta el 10 de diciembre de 2024, esto es un año después del que admitió la demanda principal (21/09/2022)

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el articulo 94 del C.G.P. en su inciso primero establece que “*la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el*

mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

Así pues, y como quiera que el auto que admitió la reforma a la demanda se notificó mas de un año después del que admito la demanda, la eventual interrupción de la prescripción que pudiese predicarse en favor de los demandantes solo ocurrió hasta el 10 de diciembre de 2024, fecha en la que ya habían transcurrido más de los tres años que prevé el citado artículo 2358 del código civil.

Habiéndose demostrado entonces la configuración de la prescripción de la acción que tenían los demandantes respecto de mi prohijada Flor Angela Rincón, solicito al despacho nuevamente que mediante sentencia anticipada se niegue cualquier pretensión en su contra.

4.2. Falta de legitimación en la causa:

De vieja data y en punto de la teoría general del proceso, se ha planteado la máxima que indica que para que el órgano jurisdiccional pueda proferir una decisión que ponga fin a una litis, la demanda debe cumplir con una serie de requisitos, denominados como los presupuestos procesales de forma y los presupuestos procesales de fondo o materiales.

Entre los requisitos/presupuestos de fondo, encontramos aquel que se refiere a que la persona o parte que acuda a la jurisdicción para alcanzar la protección de sus derechos debe mantener una relación con el objeto material y jurídico del proceso en concreto, relación esta que se conoce bajo el nombre de legitimación en la causa (Fairén, 1992, p. 293) o legitimación para obrar y que permite establecer quién y frente a quién habrá de ejercitarse la pretensión procesal.

En efecto, un sector de la doctrina sostiene que *“legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto”*⁵

La legitimación en la causa puede ser activa, cuando se refiere a la capacidad que tiene una persona para demandar; o pasiva cuando tiene que ver con *“la capacidad para comparecer como demandado”*.⁶

La honorable corte constitucional, también se ha pronunciado respecto de la legitimación en la causa en múltiples oportunidades, Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material."⁷

De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

Explicado lo anterior, vemos entonces como con las pruebas legal y oportunamente arrojadas a este litigio, no es posible concluir el hecho que da pie a la legitimación que enrostran los demandantes María Rubit Londoño Guerrero y Antonio María Gallego Hernández y que no es otro sino un vínculo de parentesco con la víctima directa, Adriana Paola Contreras Gallego.

En efecto, nótese como en el dossier no obra la prueba solemne que se requiere para acreditar el estado civil de estas dos personas y de contera, su relación de parentesco sobre la que fundan las pretensiones de la demanda.

En este punto es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P. y que dispone:

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva **y la carencia de legitimación en la causa.***

Expuesto lo anterior, respetuosamente se solicita al despacho que mediante sentencia anticipada se declare la falta de legitimación en la causa por activa para este litigio y respecto de los señores María Rubit Londoño Guerrero y Antonio María Gallego Hernández.

4.3. La parte demandante NO acredita la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del conductor del rodante de placas JOW-746:

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se reclama la indemnización de un supuesto daño causado en el marco de un accidente de tránsito, podría pensarse en principio que nos encontramos ante una responsabilidad de corte objetivo, derivada del ejercicio de actividades peligrosas, y en el que, como característica particular, se presume la culpa del demandado.²

No obstante, no debe perderse de vista que, en el presente asunto, también conflujo el ejercicio y desarrollo de otra actividad peligrosa, como lo es la conducción de la motocicleta de placas WGJ-16F y en la que también se desplazaba la señorita Adriana Paola Contreras Gallego (q.e.p.d.)

² Parafraseado de Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de agosto de 2010. MP. Ruth Marina Díaz.

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia ha sido pacífica al establecer que en aquellos casos en los que en la causación del daño confluyen dos o más actividades peligrosas, se presenta la figura denominada como **“concurrency de actividades peligrosas”** (distinta a la concurrencia de culpas) y la cual tiene visos característicos, como lo es la imposibilidad de aplicar un régimen de responsabilidad objetivo, propio de dichas actividades

Bajo esta interpretación, se tiene entonces que en aquellos eventos en que confluyan el ejercicio de dos o más actividades peligrosas en un hecho dañoso, no puede predicarse la aplicación automática de un régimen de culpa presunta (no es posible presumir que todos los actores son responsables del daño), sino que por el contrario, deberá acudir al régimen de culpa probada, toda vez que la conducta ejercida por la víctima implica la creación de un riesgo que está en igualdad de condiciones al ejercido por el acusado como agente productor del daño.

Así, ha dicho el máximo tribunal lo siguiente:

*“(…) en aquellas situaciones en las que tanto la víctima como el victimario ejercían actividades de tal tipo, frente a lo cual se postuló la neutralización absoluta de presunciones desplazando el asunto al campo de la culpa probada cuando ambas actividades eran equivalentes, o lo que es igual, el perjudicado terminaba siendo afectado por la misma presunción que pretendía aliviarle la dificultad probatoria, pues se afirmó que siendo igualmente peligrosas las actividades (...) la presunción de culpabilidad (...) no rige exclusivamente para la parte demandada sino que se presume en ambas partes la culpa”.*³ [Negrillas del demandado]

Anudado a lo anterior, la Corte ha determinado que en estos escenarios es fundamental entonces una valoración específica de las condiciones y hechos del caso por parte del juez, con el fin de determinar cuál de las dos conductas ejercidas (entiéndase actividades peligrosas) fue la que creó un riesgo de mayor magnitud y que tuviera la potencialidad para producir el daño. En este sentido, la Corte ha precisado que:

*“(…) el juez deberá establecer si realmente a ella [la culpa] hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas(…)”*⁴

Siguiendo esta línea de pensamiento, se puede determinar que en el presente caso no es posible dar aplicación automática a la presunción de culpa sobre los hoy demandados, sino que, en presencia del ejercicio de dos actividades peligrosas, es menester que se evalúe cuál de los dos comportamientos tuvo incidencia en mayor medida frente al resultado, trasladando entonces el estudio del caso de un régimen objetivo en modalidad de culpa presunta a un régimen subjetivo en modalidad de culpa probada.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. MP. William Namén Vargas.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. MP. William Namén Vargas.

Lo anterior, necesariamente indica también que la carga de la prueba para comprobar la culpa de mis representadas está en cabeza de quien la alega, ello también en virtud de la máxima consagrada en el artículo 167 del C.G.P.

Dicho lo anterior, encontramos entonces que en este asunto NO se allega prueba fehaciente de los comportamientos que tan vehementemente achaca la parte demandante como fundamento de la culpa del señor Edgar Vicente Mogollón como conductor del vehículo de placas JOW-746, pues nótese que de los que obran en el dossier, no es posible extraer ni que transitara a exceso de velocidad, ni mucho menos que realizara alguna maniobra indebida o que incrementara razonablemente, el riesgo permitido.

Así pues, sea lo primero traer a colación la información consignada en el informe policial “plano topográfico -FPJ 17-“ y que demuestra como el vehículo de placas JOW-746 se desplazaba normalmente por el carril izquierdo de la calle 80 de Bogotá, sentido oriente occidente. En dicho carril y según el mismo documento, no existe vestigio adicional aparte del cuerpo sin vida de la señorita Adriana Paola Contreras Gallego (q.e.p.d.) y que pudiese sugerir entonces que Mogollón Carrillo, transitara con exceso de velocidad. En ese sentido, nótese como no se evidencia huella de frenado larga, de arrastre o similar y que permita entonces determinar la velocidad del vehículo tipo furgón, para el momento exacto del lamentable accidente, y mucho menos, demostrar que dicha velocidad excedía la permitida en ese específico tamo de la vía.

De igual forma y según las posiciones finales de los rodantes involucrados en el hecho, se puede advertir claramente que el rodante de placas JOW-746 en todo momento se ubico y desplazo sobre el citado carril izquierdo de la vía (no de otra forma se explica entonces el atropellamiento a la parrillera en ese carril) y que, por el contrario, la motocicleta de placas WGJ-16F si transitaba muy cerca de la línea central que divide los dos carriles de la vía.

Esta posición final de la motocicleta aunada a las reglas de la experiencia y que mayormente podemos evidenciar los que hemos transitado por esa vía, nos lleva advertir diáfamanamente que para el momento en que se produce su volcamiento y caída, la motocicleta transitaba paralela al camión, entre vehículos y muy cerca del carril izquierdo de la vía, circunstancia que también explica por qué la parrillera de dicho velocípedo, fue a parar en la trayectoria de la *pacha* trasera izquierda del rodante de placas JOW-746 y que está comprobado, se desplazaba normalmente por aquel carril.

Para terminar de corroborar la inexperiencia, impericia y temeridad del conductor de la motocicleta y que muy seguramente lo llevaron a decidir transitar entre vehículos, generando con ella la caída de la parrillera, debe tener en cuenta su señoría que conforme a la consulta en la base de datos del registro único nacional de tránsito anexa a la presente, se evidencia que Orjuela Sabala había obtenido la licencia para conducir a penas dos meses antes de la ocurrencia del accidente.

Así las cosas y teniendo claro que:

- (i) El presente caso se rige por el régimen de la culpa probada y en virtud de la *concurrency de actividades peligrosas*”

(ii) que una vez realizado el estudio pertinente a los medios de prueba y demás evidencia se concluye que Edgar Vicente Mogollón no incremento el riesgo jurídicamente permitido ni elevo la peligrosidad de su actividad.

(iii) que una vez realizado el estudio pertinente a los medios de prueba y demás evidencia se concluye que fue Oscar Javier Orjuela Sabala quien incremento el riesgo jurídicamente permitido,

Solicito respetuosamente que se nieguen todas y cada una de las pretensiones elevadas contra mis representados y de contera, se imponga la respectiva condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

4.4. Configuración de la causa extraña en la modalidad del hecho de un tercero

Conforme a las circunstancias de modo tiempo y lugar en las cuales se desarrolló el lamentable accidente que hoy nos ocupa, resulta necesario esclarecer si se configuran o no los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, para entonces determinar si hay lugar o no a la declaración pretendida.

Frente a dichos elementos, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual los siguientes: (i) el perjuicio padecido; y (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores.⁵

El nexo causal (que es el elemento que se discute con esta excepción) se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño, y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, **es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.**⁶

Para la doctrina y específicamente en palabras del profesor Héctor Eduardo Patiño dicha figura se entiende como *“la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción y omisión es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar con el juicio de responsabilidad”*⁷

El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Sentencia 4345 del 2 de febrero de 1995. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

⁶ Revista de Derecho Privado, No. 14, 2008. Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano. Héctor Patiño.

⁷ Patiño, Héctor. Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. Revista de Derecho privado No. 20, junio 2011, P 371.

Constatada esa relación causal mediante la aplicación de las teorías que ha elaborado la doctrina y que ha recogido la jurisprudencia⁸, se procede a hacer la imputación entendida – de acuerdo con el profesor Juan Carlos Henao- como “*la atribución jurídica de un daño a una o a varias personas que en principio tienen la obligación de responder*”.

Dice en este punto el profesor Patiño⁹ que la imputación se estructura luego de haberse descubierto el nexo causal, y se realiza en principio, respecto de la persona que ha resultado causante del hecho generador del daño de acuerdo con el juicio de causalidad efectuado.

En este punto se debe tener claro que bien puede haber existido una causalidad desde el punto de vista material o físico, lo que no necesariamente implica que quien causó materialmente el daño sea quien jurídicamente deba responder. En efecto, existen casos en los que quien causa físicamente el daño no es quien debe asumir las consecuencias reparatorias, sino que, por el contrario, habrá alguien que, por disposición legal deba hacerlo, como sucede, por ejemplo, en el caso por ejemplo de las causales exonerativas de la responsabilidad.

Por causal exonerativa de responsabilidad se entiende *aquella causal que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales exonerativas (causa extraña) impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad (por ejemplo, en el hecho del tercero como causa exclusiva), en ocasiones demostrando que, si bien el demandado por acción u omisión causó el daño, lo hizo llevado o coaccionado por un hecho externo, imprevisto e irresistible*¹⁰.

Se puede afirmar que la imputación que no ha pasado por el filtro de las causales exonerativas, es una imputación aparente, que se convierte en definitiva sólo cuando supera este estudio sin verse alterada.

Frente a la causal exonerativa del hecho de un tercero, debemos indicar que la misma parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1230 de 2018, preciso frente a esta causal exonerativa lo siguiente:

La modalidad exonerativa consistente en el hecho de un tercero se estructura cuando el daño cuyo resarcimiento se pretende no puede ser jurídicamente imputable al demandado, sino a alguien diferente, carente del ligamen con él y causante directo del menoscabo.

Siendo ello así, para que el demandado pueda liberarse de responsabilidad deberá acreditar que el hecho del tercero fue el único factor determinante del daño y que su aparición se produjo, como en toda causa extraña, en circunstancias imprevisibles e irresistibles, inclusive, para el reclamante de la indemnización y, en definitiva, que por esa circunstancia se halla ausente el nexo de causalidad.

⁸ Entre otras la de la causalidad adecuada

⁹ Ibidem

¹⁰ Ibidem

Por lo anterior, se puede concluir que para que se configure el hecho del tercero como causal eximente de responsabilidad, el mismo debe contener los tres elementos indicadores que hacen parte de su definición: (i) exterioridad (respecto del demandado), (ii) imprevisibilidad (en su ocurrencia) e (iii) irresistibilidad (en sus efectos).

Al respecto, es claro que se encuentra configurada la causa extraña y, por lo tanto, la ausencia del nexo causal, toda vez que como se explicó en la excepción de mérito inmediatamente anterior, **fue únicamente el comportamiento del conductor del velocípedo de placas WGJ-16F el determinante para la causación del resultado gravoso del cual hoy se persigue su indemnización.**

En efecto y tal y como lo corroboraran las pruebas legal y oportunamente allegadas al plenario, se podrá demostrar como el señor Oscar Javier Orjuela Sabala al mando de la motocicleta de placas WGJ-16F. de manera imprudente y negligente, contravino sendas normas de comportamiento vial y que se exigen de manera especial por la ley 769 de 2002., para aquellas personas que hagan parte del tráfico vial, en calidad de motociclistas.

En efecto, el tránsito entre vehículos que efectuaba dicho ciudadano en la motocicleta en la que también se desplazaba la víctima, estaba proscrito por:

- (i) El artículo 94 del Código Nacional de Tránsito y el cual, con su inciso segundo, obliga e instruye a los conductores de este tipo de vehículos a **transitar siempre por carril derecho de la vía, ocupándolo completamente.**
- (ii) El artículo 94 del Código Nacional de Tránsito y el cual, con su inciso quinto, les indica a los motociclistas, **que deben abstenerse de viajar cerca de carruajes de mayor tamaño, y que los oculte de la vista de los demás conductores.**
- (iii) El artículo 94 del Código Nacional de Tránsito y el cual, con su inciso séptimo, obliga e instruye a los conductores de este tipo de vehículos a **respetar las señales y normas de tránsito**
- (iv) El artículo 60 del Código Nacional de Tránsito y el cual les exige a los conductores (a todos) **transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.**
- (v) El artículo 68 del Código Nacional de Tránsito y el cual les exige a los conductores (a todos) **utilizar debidamente los carriles de tránsito, utilizando solo el de la izquierda para maniobras de adelantamiento y tomando todas las precauciones para hacerlo.**

Ahora bien, el comportamiento antirreglamentario, negligente, imprudente e imperito desplegado por el señor Oscar Javier Orjuela Sabala al mando del velocípedo de placas WGJ-16F, cumple con los requisitos fijados jurisprudencialmente para la configuración de la causa extraña, así:

- (i) Fue externo, en virtud de que entre Oscar Javier Orjuela y Edgar Vicente Mogollón, no existía ningún vínculo de dependencia o subordinación que pudiera extender las consecuencias del injusto.
- (ii) Fue imprevisible e irresistible, por cuanto Edgar Vicente Mogollón en ejercicio del principio de confianza legítima reconocido entre otros en la sentencia C-131/04

se desplazaba en su furgón conforme al reglamento de tránsito (por su respectivo carril, a baja velocidad), esperando que los demás actores viales también actuaran en el marco de dicho reglamento.

En ese sentido, el hecho de que haya sido la llanta trasera derecha del furgón y no la delantera, acompasado a la posición final del cuerpo de la víctima perfectamente situados en el carril izquierdo de la vía, demuestran que Adriana Paola (q.e.p.d.) lamentablemente cayó justo cuando el furgón transitaba paralelamente a su costado, ocasionando que quedara posicionada en la mitad de los ejes y que finalmente la llanta trasera del vehículo impactara contra su humanidad.

De igual manera, esta secuencia permite entrever que Edgar Vicente Mogollón no podía físicamente realizar alguna maniobra de esquite o evitación del choque, pues la caída ocurrió rápidamente en un punto ubicado detrás del ángulo de visión normal de un conductor, aunado a que se encontraba acorralado entre el cuerpo de la víctima y el separador.

Por lo anterior y una vez acreditada la causa extraña que derruye la relación causal, respetuosamente se solicita al despacho desestimar la totalidad de pretensiones de la demanda.

4.5. El riesgo corría por cuenta de la víctima situación que imposibilita imputar jurídicamente el resultado:

Cuando un sujeto realiza libre y conscientemente cualquier actividad socialmente aceptable y cuya ejecución conlleva la potencialidad de causarle daños, es claro entonces que, pese a esa latente posibilidad de obtener resultados dañosos, existe una aceptación o asunción de dichos riesgos, por quien decide realizar o involucrarse en la misma.

Es en el marco entonces de este planteamiento que tratadistas como la profesora Milagros Koetich¹¹ han traído a colación figuras como la "*volenti non fit iniuria*", aforismo del derecho romano por el que "*se entiende que, si alguien voluntaria y conscientemente se coloca en una posición que pueda ocasionarle daño, no puede luego dirigir reclamación contra ninguno*"

Así, expone la citada tratadista como en Colombia se le ha dado tratamiento a la figura bajo el nombre de teoría de la "asunción de riesgos" y mediante la cual se entienden "*por aceptados o asumidos los riesgos propios o inherentes de una actividad desde que ha aceptado en forma voluntaria y consiente participar en ella*"¹².

Por su parte, en el common law, el adagio en cuestión ("*volenti non fit iniuria*") constituye una excepción tendiente a exonerar de responsabilidad al deudor o demandado, si logra

¹¹ Koteich Khatib, M. (2014). Asunción de riesgos por parte de la eventual víctima y su efecto exoneratorio sobre la responsabilidad del deudor o '*Volenti non fit iniuria*'. Association Henri Capitant des Amis de la Culture Juridique Française ; Universidad Externado de Colombia.

¹² 6 PASQUALE SANTORO, A gamba tesa su De Coubertin: dall'illecito sportivo alla responsabilità civile, in Danno e responsabilità, 3/2008, 329 (20), nos explica que: "Los juriconsultos romanos excluían la ilicitud del hecho dañoso en el ámbito del deporte, aduciendo como causa de justificación el consentimiento del titular del derecho: 'nulla iniuria est, quae in volentem fiat' (Ulpiano, Libro VII ad edictum; en D. 9.2.7.4). Además, excluían la ilicitud de las consecuencias que se siguen a la práctica de deportes violentos (como la lucha y el boxeo) porque estos están motivados por la gloria y el valor: quia gloriae et virtutis...videtur damnum datum (Ulpiano, Libro XVIII ad edictum, en D. 9.2.7.4)". Ver también D. 9.2.9.4; D. 9.2.11.pr.; D. 9.2.28.1; D. 9.2.31; D. 9.52.1.

demostrar que quien se dice acreedor era consciente de los riesgos (tanto de su tipo como de su nivel), y que voluntaria y libremente los asumió, ya sea en forma expresa (como por ejemplo con una declaración) o en forma tácita (a través de una conducta concluyente).

El conocimiento anticipado que se tiene sobre los riesgos propios de una actividad riesgosa permite inferir que cada vez que en forma voluntaria un individuo se expone al riesgo, está aceptando implícita o expresamente -según sea el caso-, la posibilidad de que un daño pueda causársele como consecuencia de su normal desenvolvimiento.

Descendiendo entonces al caso bajo estudio, vemos entonces como pese a que los hoy demandantes soliciten la indemnización de los daños y perjuicios originados al parecer con ocasión del accidente ocurrido el día 04 de octubre de 2021, lo cierto es que, si estos últimos se materializaron, eran apenas previsibles para la propia víctima y por lo tanto fueron asumidos al decidir abordar la motocicleta de placas WGJ-16F, pese a la notoria inexperiencia y falta de cuidado y diligencia por parte de su conductor.

Para explicar el anterior planteamiento, debemos indicar entonces y en primera medida, que el legislador Colombiano en aras de regular el comportamiento de los actores viales y buscando minimizar los riesgos inherentes al tránsito en sociedad, expidió un reglamento mediante la ley 769 de 2002, y el cual en sus artículos 55, 56, 60, y 94 establece: (las negrillas y resaltos son nuestros)

Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, **pasajero** o peatón, **debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.**

Artículo 56. Obligatoriedad de enseñanza. Se establece como obligatoria, en la educación preescolar, básica primaria, básica secundaria, la enseñanza en educación vial de manera sistemática, de conformidad con los objetivos y propósitos señalados en la presente ley, con énfasis especial en las niñas, niños, adolescentes y jóvenes al relacionarse en el espacio público, con especial atención de los ciclistas, a fin de que se promueva el desarrollo de las competencias necesarias en la educación vial, para el uso adecuado, responsable y seguro de la bicicleta y otros medios de movilidad.

Artículo 60. Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, **dentro de las líneas de demarcación**, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

Parágrafo 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

Parágrafo 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

- ***Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.***
- ***No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.***
- ***Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.***
- ***Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.***
- ***No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles.***
- ***Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.***
- ***Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código (...)***

Dicho esto, es menester señalar que la señorita Adriana Paola Conteras, como actora que continuamente hacia parte del tráfico vial y como parrillera/pasajera, debía conocer y ser consciente de la normatividad establecida en la ley 769 de 2002, y que tiene entre otros, el objetivo de proteger a todos los actores viales.

No obstante, es evidente que la señorita Adriana Paola Conteras poco o nada le importo dichas disposiciones, cuando decidió abordar la motocicleta de placas WGJ-16F, y la cual como se ha venido indicando era conducida por un sujeto con notoria inexperiencia en la materia y el cual realizaba sendas maniobras riesgosas para la integridad no solo de los tripulantes de ese velocípedo, sino de los demás actores viales.

Por lo anteriormente expuesto y habiéndose demostrado que los eventuales riesgos en este caso corrían por cuenta y en cabeza de la víctima, no podría imputarse jurídicamente el resultado adverso a mis representados y en consecuencia se les deberá absolver de toda responsabilidad.

4.6. Subsidiaria: Inexistencia o sobrestimación de los daños alegados a título de perjuicio extrapatrimonial, así como de su prueba.

El ordenamiento jurídico y la jurisprudencia colombiana han sido lo suficientemente claros en determinar que cuando se trata de solicitar la indemnización de daños, es necesario llevar a cabo la comprobación de ciertos elementos que permiten a la víctima el resarcimiento de los perjuicios sufridos con ocasión del accidente o hecho dañoso. De esta manera, se tiene al daño indemnizable como “(...) es el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar de un bien patrimonial o extrapatrimonial.”¹³.

¹³ Tamayo, J. De la responsabilidad Civil. Tomo IV. Editorial Temis. 1999. Bogotá.

Por ello, es necesario analizar cada uno de los elementos que conforman el daño, en el sentido de que debe cumplir de la característica de (i) certeza, (ii) debe ser personal respecto de quien reclama la reparación, (ii) lesionar intereses legítimos y (iv) no debe haber sido reparado por la víctima.

De acuerdo con las pretensiones y la parte demandante solicita el reconocimiento de las siguientes sumas de dinero:

1) Perjuicios inmateriales:

1.1. Daños morales:

- En favor del señor Javier Alexander Contreras Corzo, la suma de 100 SMLMV.
- En favor de la señora Ana Emilcen Gallego Londoño, la suma de 100 SMLMV.
- En favor de la señora Zully Dayana Contreras Gallego, la suma de 50 SMLMV.
- En favor de la señora Jenny Alexandra Contreras Gallego, la suma de 50 SMLMV.
- En favor de Joel Mathias Prieto Contreras, la suma de 50 SMLMV.
- En favor de Antonio María Gallego Hernández, la suma de 50 SMLMV.
- En favor de Maria Rubit Londoño Guerrero, la suma de 50 SMLMV.

1.2. Perjuicio a la vida en relación

- En favor del señor Javier Alexander Contreras Corzo, la suma de 100 SMLMV.
- En favor de la señora Ana Emilcen Gallego Londoño, la suma de 100 SMLMV.
- En favor de la señora Zully Dayana Contreras Gallego, la suma de 50 SMLMV.
- En favor de la señora Jenny Alexandra Contreras Gallego, la suma de 50 SMLMV.
- En favor de Joel Mathias Prieto Contreras, la suma de 50 SMLMV.
- En favor de Antonio María Gallego Hernández, la suma de 50 SMLMV.
- En favor de Maria Rubit Londoño Guerrero, la suma de 50 SMLMV.

Expuesto lo anterior, debo resaltar que aún en el hipotético e inesperado evento en que el despacho acceda a las pretensiones declarativas de responsabilidad en contra de mi poderdante, de ninguna manera podrían reconocerse los pedimentos de condena en punto de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, pues los mismos (i) adolecen de su requisito de certeza y (ii) se encuentran incorrectamente tasados o en desacuerdo con el reconocimiento que en otros casos análogos ha efectuado la Corte Suprema de Justicia¹⁴.

En punto del requisito de certeza, tenemos que indicar que el mismo es considerado por la jurisprudencia colombiana al menos desde el año 1946¹⁵, y presupone que un daño resarcible debe ser cierto en su ocurrencia para que en efecto se ordene su reparación, lo que en otras significaría que es necesaria la efectiva cadena de mutaciones en el mundo exterior que consecuentemente terminan por lesionar efectivamente un bien patrimonial o extrapatrimonial¹⁶ y que debe ser probado por quien lo alega.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de mayo de 1968. Tomado de María Cristina Isaza Posse. (2018). De la cuantificación del daño, Manual teórico práctico. Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. 27 de septiembre de 1946. Gaceta Judicial LXI, página 577

¹⁶ 37 Tamayo Jaramillo, Javier. (2007) Op cit. Página 337.

En lo que atañe a los **perjuicios morales**, encontramos que más allá de la cuasi-presunción que los rodea en este tipo de eventos, (muerte de un ser querido) actualmente y como indemnización máxima para esta categoría del perjuicio, la Corte Suprema de Justicia ha establecido la suma de sesenta millones de pesos (COP \$60.000.000)¹⁷, siendo éste el monto indemnizable en aquellos eventos como cuando la víctima padece el fallecimiento repentino, abrupto y trágico de su hijo menor de edad, de su cónyuge de toda la vida o de una persona con la que se presume existía un alto grado de afecto, afinidad o cariño. En otras palabras, esta suma se reserva para los eventos de mayor gravedad.

Por esta razón y como quiera que las víctimas indirectas en ese caso solicitan indemnizaciones por más del doble de las sumas que en casos similares han sido reconocidas por la jurisprudencia patria, deberán explicar **y probar** a voces del artículo 167 del C.G.P. por qué consideran que su perjuicio es tan grave y de tal magnitud, para ser indemnizado con incluso más dinero del establecido para los casos sumamente gravosos.

Por el contrario, lo que se evidencia es que la parte demandante realiza un pobre y casi nulo ejercicio probatorio para tal fin, por lo es claro que los montos pretendidos a título de daño moral se tornan en inciertos y puramente hipotéticos, y tienen una finalidad de enriquecimiento sin justa causa (y no indemnizatoria como debería ser).

Frente al daño en la vida relación y citando al profesor Tamayo Jaramillo, encontramos que el mismo es definido como *la "pérdida de la posibilidad de realizar... otras actividades vitales, que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia"*.

La Corte Suprema de Justicia retomó el concepto del daño a la vida de relación, que había esbozado en los años sesenta, como una especie de los perjuicios extrapatrimoniales, distinto del detrimento moral, en la sentencia de 13 de mayo de 2008 (Rad. 1997-09327-01), indicando que se trata de *un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles*.

Por eso mismo, recalca la Corte, el perjuicio solo puede ser reclamado por la víctima directa (no por las indirectas) cuya calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente.

Así las cosas y aun en el evento en que el despacho considere que le asiste algún tipo de responsabilidad a mi prohijada, solicito que no se le imponga condena alguna, pues es palmario en este asunto la falta de certeza del daño a la vida en relación, cuya indemnización se persigue.

¹⁷ Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Radicado 05001-31-03-003-2005-00174-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

4.7. Subsidiaria: Excepción de oficio o genérica

En caso de llegarse a demostrar en el curso del proceso, algún hecho que permita concluir que el hecho no existió, que no hay obligación de indemnizar o que se demuestre alguna de las formas de extinguir las obligaciones, solicito en forma respetuosa al señor juez que así se declare. De igual forma, se solicita su aplicación en caso de que se demuestre alguna de las circunstancias previstas en el inciso 1 del artículo 282 del C.G.P

5. Solicitudes probatorias:

Solicito al señor Juez, se decreten y practiquen como pruebas en favor de mis prohijados para este litigio, todas y cada una de las pedidas en las oportunidades procesales de contestación a la demanda y al llamamiento, y especialmente las siguientes:

5.1. Interrogatorio de parte:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P., solicito comedidamente al señor Juez, se sirva a citar a las demandantes **Javier Alexander Contreras Corzo, Ana Emilcen Gallego, Jenny Alexandra Contreras Gallego, Maria Rubit Londoño Guerrero y Antonio Maria Gallego Hernández,** identificados y con los domicilios registrados en la demanda, para que en el transcurso de la audiencia inicial, absuelvan los interrogatorios que de manera personal les formularé, ello teniendo en cuenta que el mismo es pertinente puesto que es permitido por la ley, conducente por cuanto al ser ellos los demandantes, conocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los eventos que se ventilan en esta Litis y útil porque con el mismo se podrá determinar la inexistencia de los elementos que componen el presunto daño.

5.2. Documentales:

1. Fotografías del día de los hechos.
2. **Informe ejecutivo 31478 elaborado por IRS Vial.**
3. Consulta RUNT al conductor de la motocicleta
4. Nos adherimos al documento público Informe Policial de Accidente de tránsito y bosquejo topográfico aportado con la demanda principal.

6. Solicitud especial de comparecencia del perito:

Teniendo en cuenta que la parte demandante aporta con la reforma de la demanda una prueba de naturaleza pericial, solicitamos que conforme lo permite el artículo 228 del C.G.P., se cite al perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento y a efectos de materializar el derecho de contradicción que les asiste a mis representados.

Base de opinión pericial	Perito por citar
Reporte sobre reconstrucción analítica de probabilidad accidente de tránsito dentro de la investigación del siniestro	Nelson Rodríguez Ortega, con datos de información y notificación consignados en el dictamen.

7. Notificaciones

La suscrita apoderada al igual que mi poderdante para efectos de este proceso, recibe notificaciones en la Calle 12 No 7-32 Oficina 706B, Edificio Banco Comercial Antioqueño de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co y/ o abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co

8. Anexos

- Lo relacionado en el acápite de pruebas

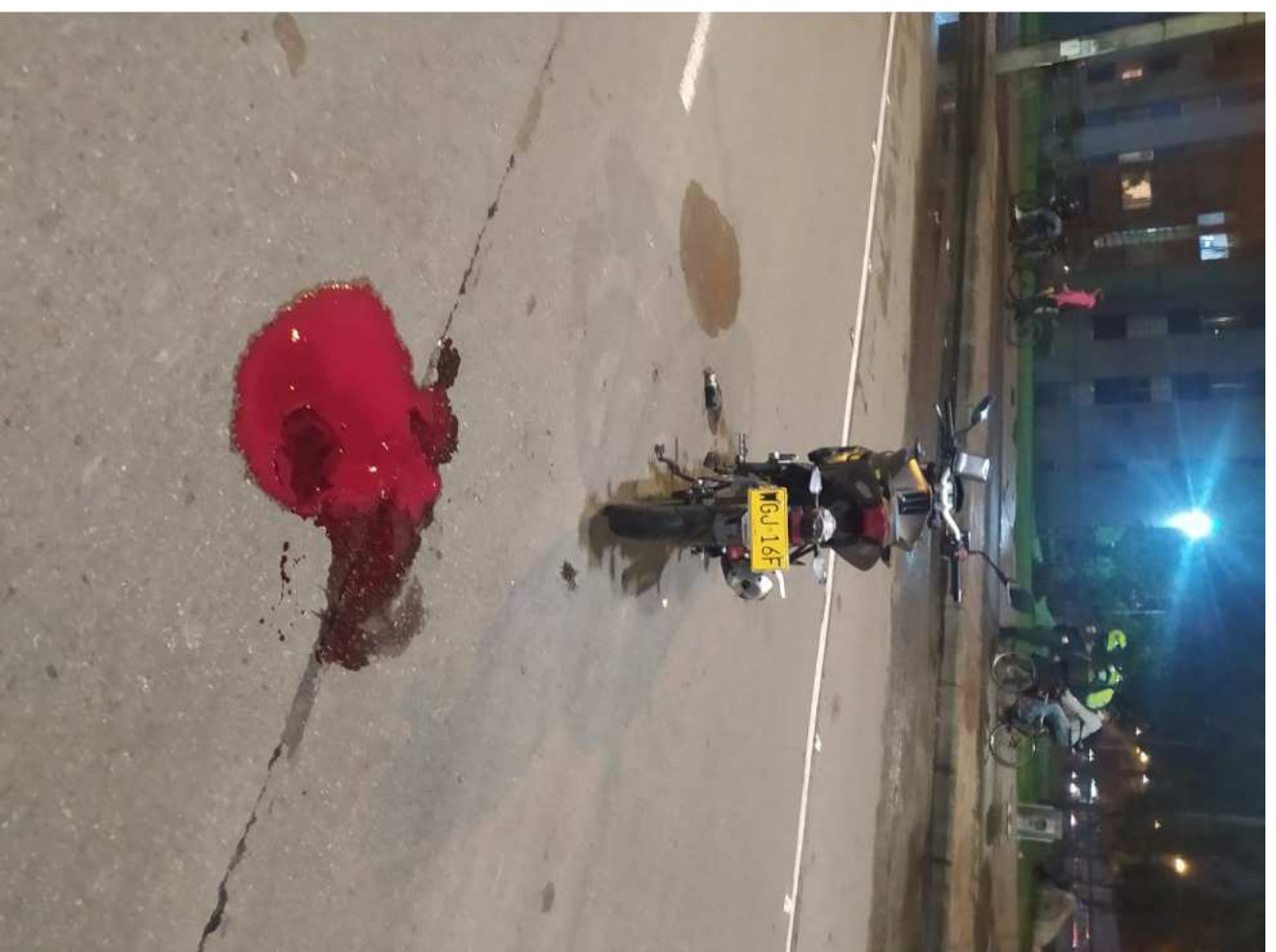
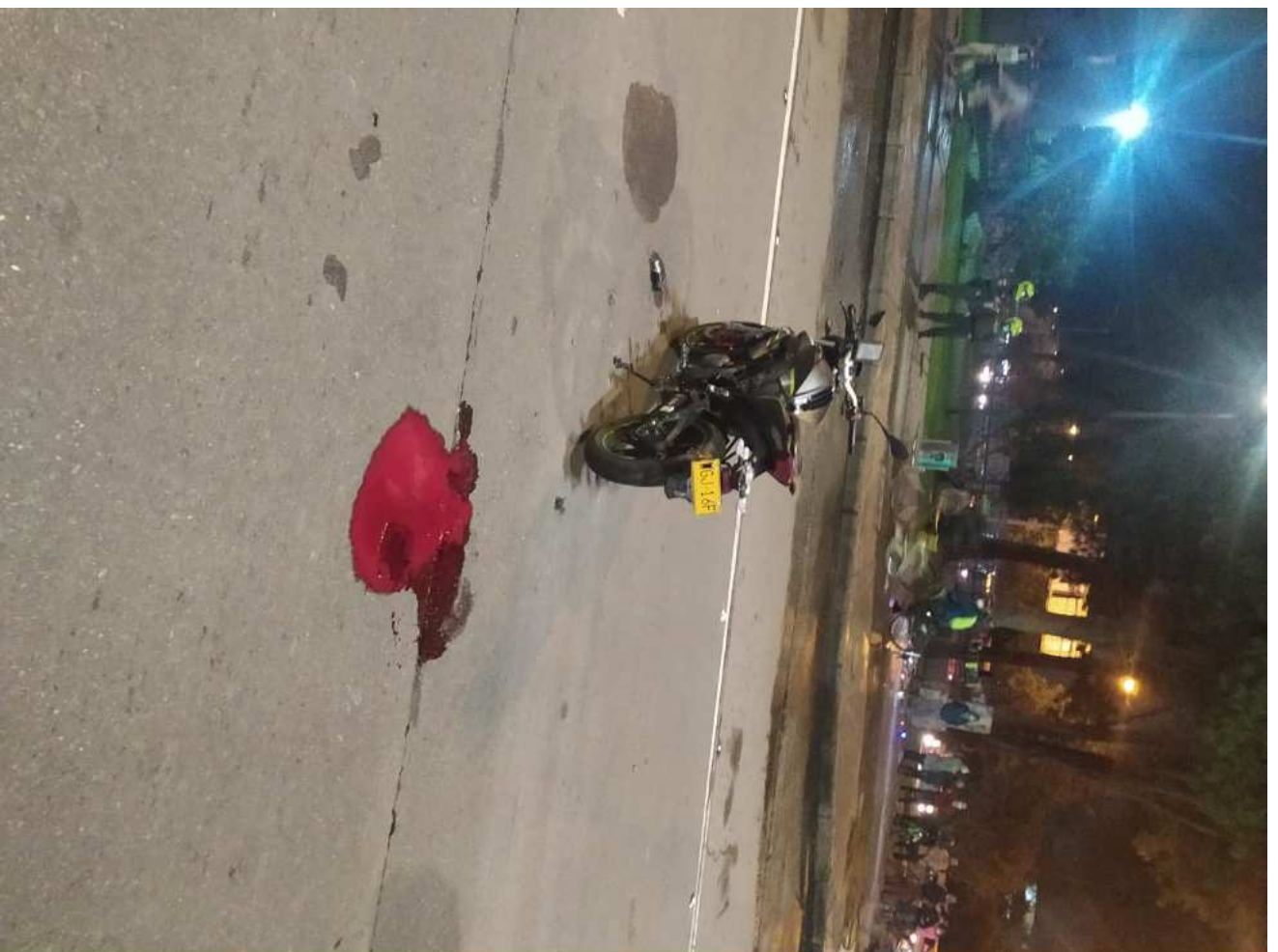
Se suscribe.



Luisa Fernanda Velásquez Ángel
C.C. 52.085.315 De Bogotá D.C.
T.P. 102.101 Del C.S. De La J.

ESPACIO EN BLANCO





12:44



12:44





RUNT

VEHÍCULO

SOAT

REVISIÓN

JOW746

DATOS

Vehículo

JOW746

Placa

JMC

Marca

JX1044TC4

Línea

BLANCO

Color

Volver

12:41



12:41





RUNT

CONSULTAS PERSONAS

EDGAR VICENTE MOGOLLON CARRILLO

C 19357335

INFORMACIÓN LICENCIAS

INFORMACIÓN MULTAS

Categoría C2

Categoría B2

Categoría B2

NO. 19357335

Fecha de vencimiento: 04/02/2025

Estado: ACTIVA

Volver

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN
882020000074121

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

FECHA MATRÍCULA
30/10/2020

FECHA EXP. LIC. TTO.
30/10/2020

FECHA VENCIMIENTO

ORGANISMO DE TRÁNSITO
STRIA TTOYTTE MCPAL FUNZA

BLINDAJE

POTENCIA HP
107

I/E FECHA IMPORT.
1 07/10/2020

PUERTAS
2



LT07000391136


Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE CONDUCCIÓN

No. 19357335

NOMBRE
EDGAR VICENTE MOGOLLON CARRILLO

FECHA DE NACIMIENTO
14-04-1959

SANGRE-RH
A+

FECHA DE EXPEDICION
04-02-2019

RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR

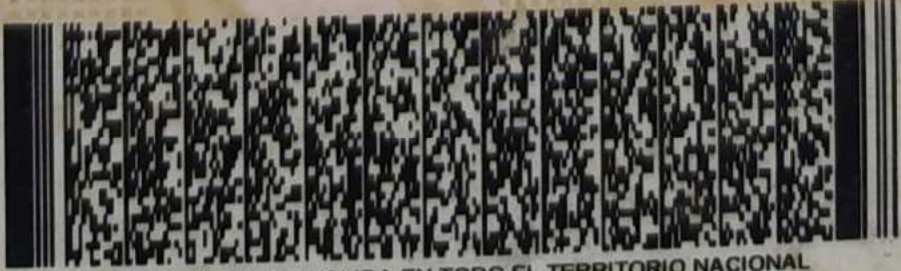


ORGANISMO DE TRÁNSITO EXPEDIDOR
SDM - BOGOTA D.C.

CATEGORIAS AUTORIZADAS			
CATEGORIA	CLASE DE VEHICULO	VIGENCIA	SERVICIO
B2	AUTOMÓVIL, MOTOCARRO, CUATRIMOTO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBUS, CAMIÓN, BUSETA Y BUS.	04-02-2025	PARTICULAR
C2	AUTOMÓVIL, MOTOCARRO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBUS, CAMIÓN, BUSETA Y BUS.	04-02-2022	PUBLICO



VALID 121551 05/18



ESTA LICENCIA ES VALIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

LC06001142718

 **REPÚBLICA DE COLOMBIA**
MINISTERIO DE TRANSPORTE



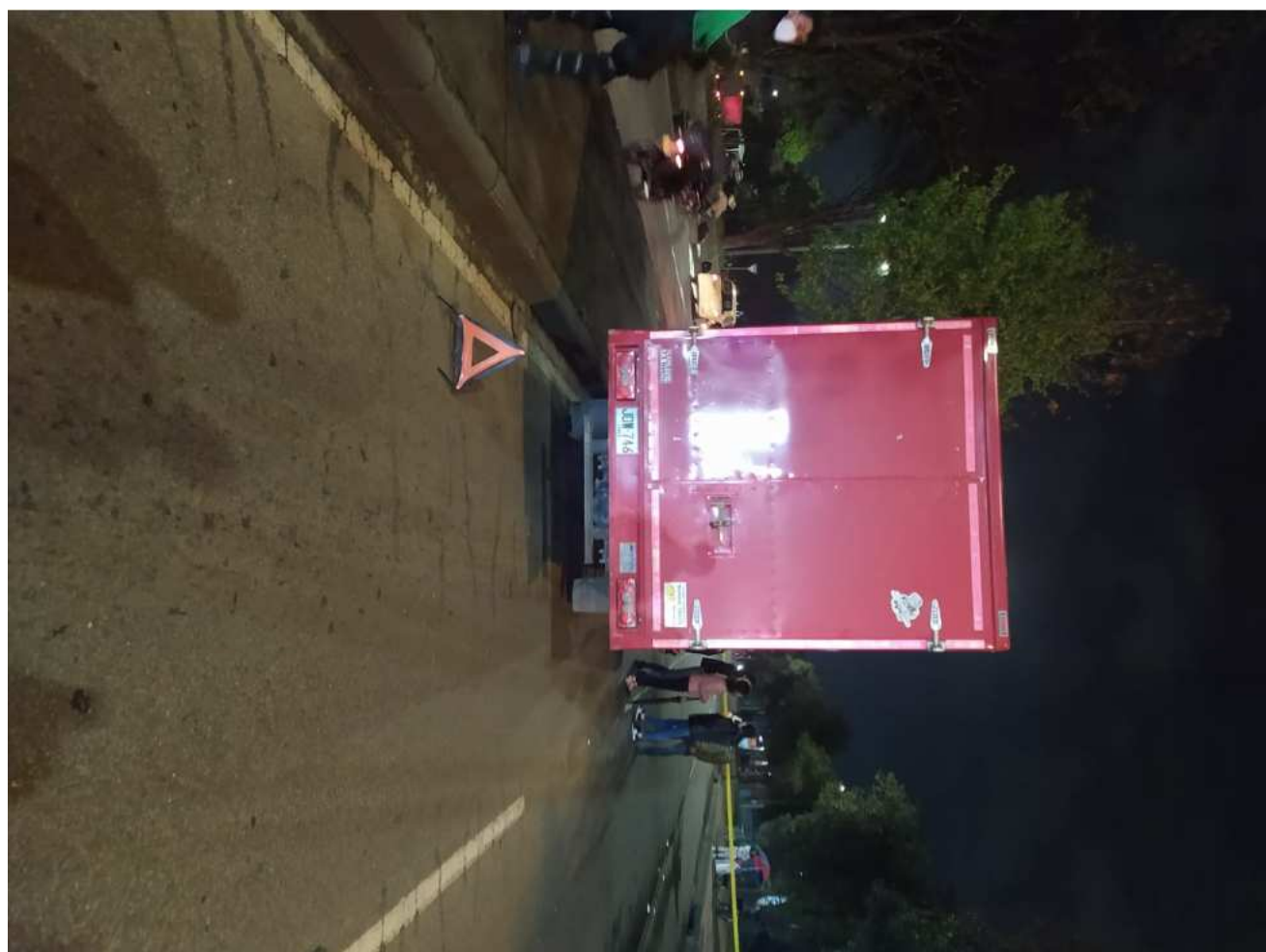
Libertad y Orden

LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10021487191

PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO
JOW746	JMC	JX1044TC4	2021
CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO	
2.771	BLANCO	PÚBLICO	
CLASE DE VEHÍCULO	TIPO CARROCERÍA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD Kg/PSJ
CAMIONETA	FURGON	DIESEL	2450
NÚMERO DE MOTOR	REG	VIN	
JX493ZLQ4-L7088987	N	LEFYECC20MHN01482	
NÚMERO DE SERIE	REG	NÚMERO DE CHASIS	REG
LEFYECC20MHN01482	N	LEFYECC20MHN01482	N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)	IDENTIFICACIÓN		
BANCO DAVIVIENDA SA	NIT 860034313		

 FECHA DE NACIMIENTO **14-ABR-1959**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.65 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO
11-AGO-1977 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
INDICE DERECHO

A-1500150-00283741-M-0019357335-20110310 0026091754A 1 36051424





REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.357.335**

MOGOLLON CARRILLO
: APELLIDOS

EDGAR VICENTE
NOMBRES

Edgar Vicente Mogollon C.
FIRMA







ÁLBUM FOTOGRÁFICO 31478

ÁLBUM FOTOGRÁFICO

SEGUROS BOLIVAR

PLACA: JOW746

**ELABORADO POR:
HELVER YESYT BARRERA MESA
C.C. 1.118.559.868.**

INVESTIGADOR FORENSE

15 DE DICIEMBRE DE 2021

ÁLBUM FOTOGRÁFICO 31478

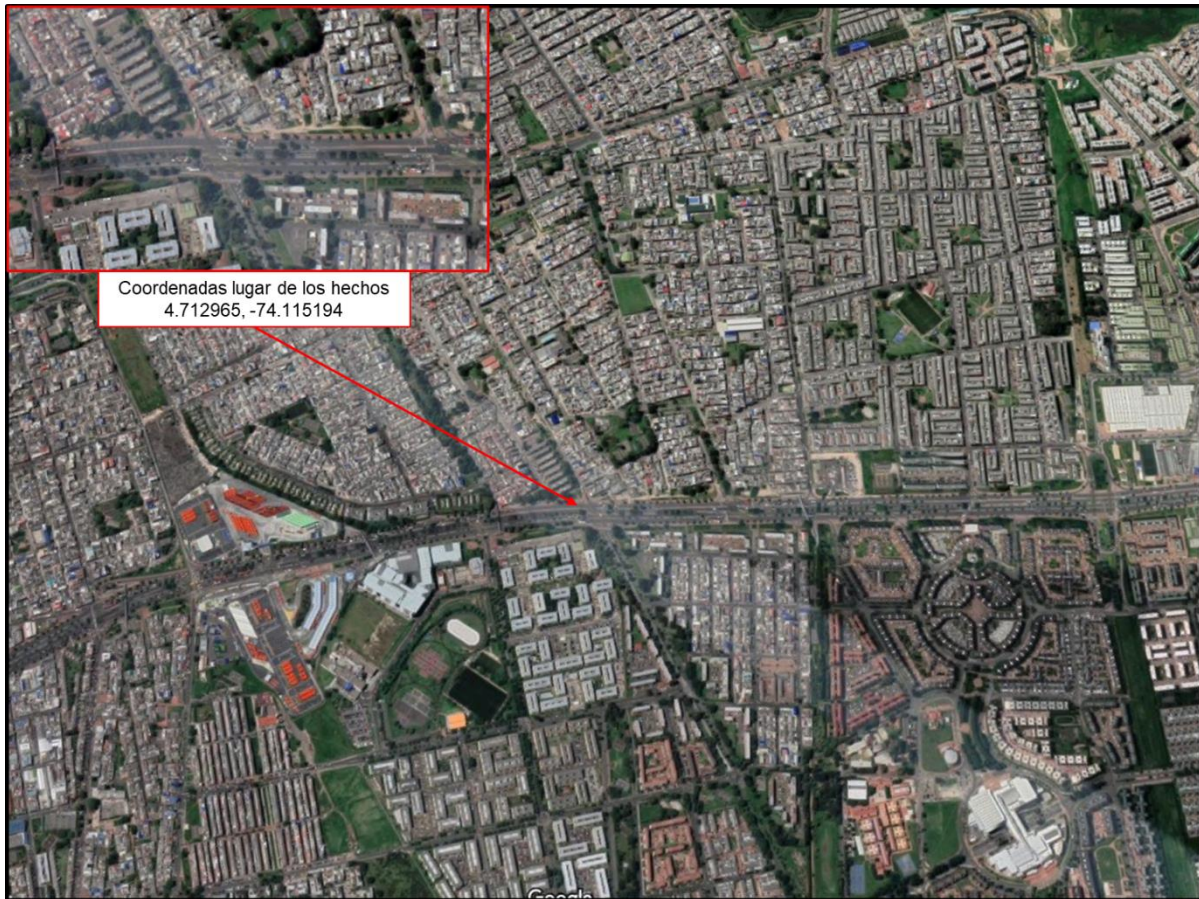


IMAGEN N° 1: En esta imagen se observa la ubicación geográfica del lugar donde se presentó el accidente de tránsito “**4.712965, -74.115194**”. (Fuente Google Maps).

ÁLBUM FOTOGRÁFICO

31478



FOTOGRAFÍA N° 1 PLANO GENERAL: En esta fotografía se observan las características generales de la CALLE 80 CON CARRERA 104 SENTIDO ORIENTE OCCIDENTE (BOGOTÁ), siendo las características de la vía: plana, recta, con una calzada compuesta por tres carriles en un mismo sentido de circulación, demarcación horizontal: línea de borde color blanco, línea de carril segmentada color blanco, línea de pare, línea anti bloqueo; señalización vertical: SI (dirección), señal semafórica; al costado derecho acera con urbanización y separador, material de construcción asfalto en buen estado, al momento del accidente la vía se encontraba seca, con iluminación artificial.

ÁLBUM FOTOGRÁFICO 31478



FOTOGRAFÍA N° 2 PLANO GENERAL: En esta fotografía en complemento a la anterior, se observa las características generales de la vía recta, plana, una calzada con tres carriles en un sentido de circulación, con separador central de calzada, con andén en el costado derecho, demarcación horizontal línea de borde, línea de carril segmentada.

ÁLBUM FOTOGRÁFICO

31478



FOTOGRAFÍA N° 3 PLANO GENERAL: En esta fotografía se observa la posición final del vehículo involucrado en el accidente de tránsito sobre la Calle 80.

ÁLBUM FOTOGRÁFICO 31478



FOTOGRAFÍA N° 4 PLANO GENERAL: En esta fotografía se observan características generales del vehículo N° 2 involucrado en el accidente de tránsito.

ÁLBUM FOTOGRÁFICO

31478



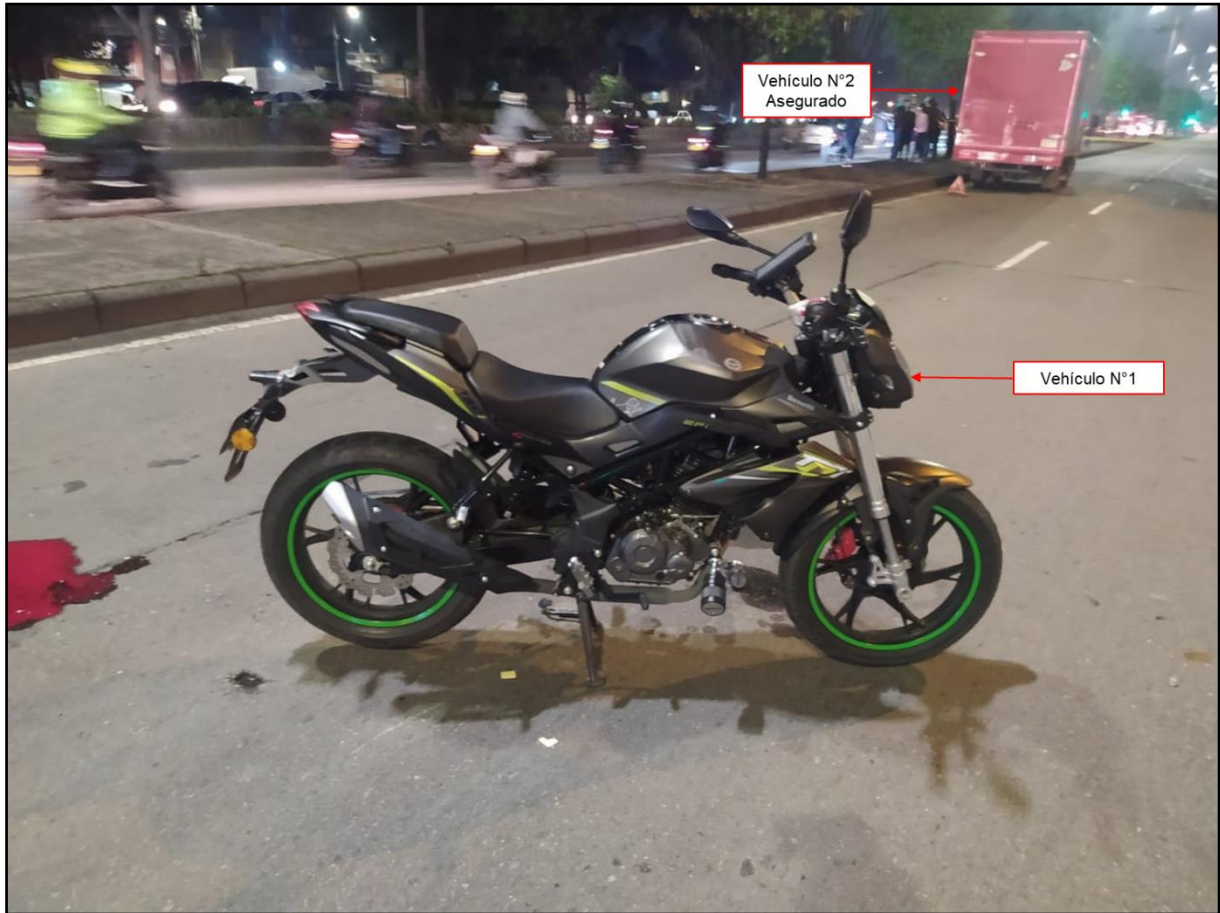
FOTOGRAFÍA N° 5 PLANO GENERAL: En esta fotografía se observan los daños presentes en el vehículo N° 2, abolladura inferior parte derecha, luz direccional derecha, ruptura de la caja parte derecha

ÁLBUM FOTOGRÁFICO 31478



FOTOGRAFÍA N° 6 PLANO MEDIO: En esta fotografía complemento a la anterior se observan desde otro ángulo las características generales del vehículo N° 2

ÁLBUM FOTOGRÁFICO 31478



FOTOGRAFÍA N° 7 PLANO GENERAL: En esta fotografía se observan las características generales y la posición final del vehículo N° 1, involucrado en el accidente de tránsito.

ÁLBUM FOTOGRÁFICO

31478



FOTOGRAFÍA N° 8 PLANO MEDIO: En esta fotografía se observan desde otro ángulo las características generales del vehículo N° 1, también se observa el fluido rojo presente en el lugar de los hechos.

ÁLBUM FOTOGRÁFICO

31478



FOTOGRAFÍA N° 9 PLANO GENERAL: En esta fotografía se observan los daños presentes en el vehículo N°1, abrasiones costado lateral izquierdo, desprendimiento y desalojo del espejo izquierdo y el exlíder izquierdo

ÁLBUM FOTOGRÁFICO 31478



FOTOGRAFÍA N° 10 PLANO GENERAL: En esta fotografía se complementa a la anterior donde se observan desde otro ángulo los daños presentes en el vehículo N°1.

ÁLBUM FOTOGRÁFICO 31478



FOTOGRAFÍA N° 11 PLANO GENERAL: En esta fotografía con indicativo rojo se evidencia huella de arrastre metálico del vehículo N°1.

ÁLBUM FOTOGRÁFICO 31478



FOTOGRAFÍA N°12 PLANO GENERAL: En esta fotografía se evidencia huellas de arrastre metálico del vehículo N°1.

ÁLBUM FOTOGRÁFICO

31478



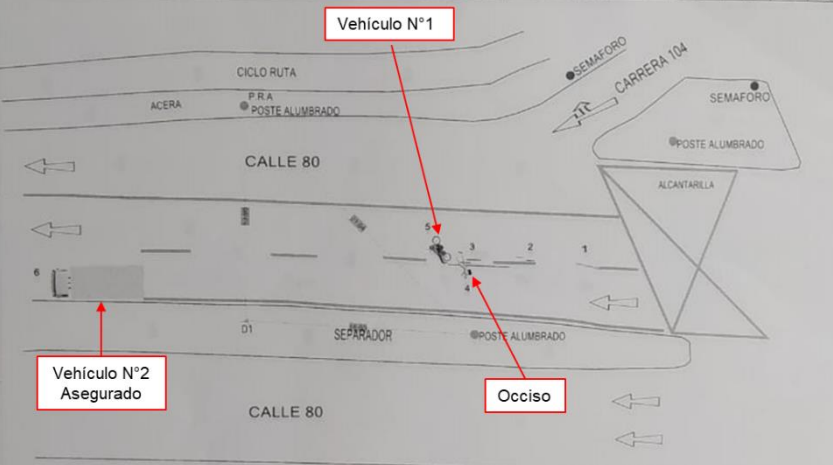
FOTOGRAFÍA N° 13 PLANO GENERAL: En esta fotografía se observa la zona donde ocurrió el accidente de tránsito sobre la Calle 80.

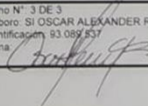
ÁLBUM FOTOGRÁFICO

31478

USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL			
1 1 0 0 1 6 0 0 0 0 2 8 2 0 2 1 0 2 8			
Departamento	Municipio	Entidad	Unidad Receptora
CUNDINAMARCA	BOGOTA		
PLANO TOPOGRÁFICO -FPJ-17-			
Este formato será diligenciado por Policía Judicial			
Departamento	CUNDINAMARCA	Municipio	BOGOTA
Fecha	04-10-2021	Hora:	2 2 0 0

EVIDENCIAS	CONVENCIONES
EMP-EF N° 1 HUELLA DE FRENADO	CAMION
EMP-EF N° 2 HUELLA DE ARRASTRE METALICO	MOTOCICLETA
EMP-EF N° 3 HUELLA DE ARRASTRE METALICO	CUERPO SIN VIDA
EMP-EF N° 4 CUERPO SIN VIDA	SEMAFORO
EMP-EF N° 5 MOTOCICLETA PLACA WG116F	POSTE DE ALUMBRADO
EMP-EF N° 6 CAMION PLACA JOW746	

IPAT N° A001344468	LATITUD 4°42'49"	LONGITUD 74°6'55"
		

Unidad	Diligencia	Lugar de diligencia	Plano N°
UBIC-SETRA-MEBOG	INSPECCION TECNICA A CADAVER Y LUGAR DE LOS HECHOS	CALLE 80 CON CARRERA 104 SENTIDO DE ORIENTE A OCCIDENTE	3 DE 3
Orden de trabajo	*****	Fecha de elaboración: 04-10-2021	Elaboro: SI OSCAR ALEXANDER RAMIREZ V
Solicitante: FISCAL 43 UNIDAD DE VIDA		Escala: 1:250	Identificación: 93.089.557
		VIA PUBLICA	Firma: 

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley

Versión: 01
Aprobación: 2018-09-06 CPJ
Publicación: 2018-12-27

IMAGEN N° 2 PLANO GENERAL: En esta imagen se observa el croquis o bosquejo topográfico elaborado por la autoridad de tránsito, donde se hace referencia la posición final de los vehículos y el occiso involucrado en el accidente de tránsito.

Lugar de los Hechos: CALLE 80 CON CARRERA 104 SENTIDO ORIENTE OCCIDENTE **Ciudad:** Bogotá. **Fecha de los Hechos:** 04/10/2021. **Hora:** 19:15. **No. de Placa:** JOW 746. **Empresa:** SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR. **Conductor:** EDGAR VICENTE MOGOLLÓN CARRILLO **C.C.** 19.357.335.

UBICACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS, ELEMENTOS MATERIA DE PRUEBA

Vehículo N° 1 MOTOCICLETA, marca BENELLI, línea TNT150I, de placa **WGJ 16F**, conducido por el señor OSCAR JAVIER ORJUELA SABALA, identificado con C.C. 1.023.008.540.

Vehículo N° 2 CAMIONETA, marca JMC, línea JX1044TC4, modelo 2021, de placa **JOW 746**, conducido por el señor EDGAR VICENTE MOGOLLÓN CARRILLO, identificado con C.C. 19.357.335.

1. DESCRIPCION DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y PERSONAS INVOLUCRADAS

Accidente de tránsito ocurrido en la CALLE 80 CON CARRERA 104 SENTIDO ORIENTE OCCIDENTE (BOGOTÁ), siendo las características de la vía: plana, recta, con una calzada compuesta por tres carriles en un mismo sentido de circulación, demarcación horizontal: línea de borde color blanco, línea de carril segmentada color blanco, línea de pare, línea anti bloqueo; señalización vertical: SI (dirección), señal semafórica; al costado derecho acera con urbanización y separador, material de construcción asfalto en buen estado, al momento del accidente la vía se encontraba seca, con iluminación artificial.

El accidente corresponde a VOLCAMIENTO, producto del hecho pierde la vida la acompañante del vehículo N°1 Motocicleta, a continuación, relacionamos sus datos:

No.	NOMBRES	DATOS
1	ADRIANA PAULA CONTRERAS GALLEGO CC 1.012.438.461	<i>Occiso</i> <i>No se lograron establecer lesiones producto del accidente</i>

2. UBICACIÓN Y DESCRIPCION DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE PRUEBA

- 2.1** Las fotografías descritas en el álbum fotográfico se realizan mediante la obtención de información e inspección a lugar por parte del investigador.
- 2.2** Se realiza inspección de la vía (señales verticales, señales horizontales).
- 2.3.** Se documenta de forma fotográfica vestigios de los vehículos presentes en la vía.
- 2.5.** Se documenta de forma fotográfica las huellas de arrastre.
- 2.6.** Se documenta de forma fotográfica fluido de color rojo presente en el lugar de los hechos.

3. DILIGENCIAS ADELANTADAS

- 3.1.** Luego de recibir la llamada de asistencia por parte de Call Center, el grupo de investigación de IRSVIAL se desplaza hasta el lugar de los hechos con el fin de realizar documentación fotográfica.
- 3.2.** Se realiza fijación fotográfica del lugar de los hechos.
- 3.3.** El grupo de investigación realiza el respectivo seguimiento al caso con el fin de

obtener la copia del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT).

3.4. En el lugar de los hechos se realizan labores de vecindario sin obtener información alguna.

3.5. Se cuenta con la versión del conductor del vehículo No.2 Camioneta, suministrada por el reporte de seguros Bolívar:

“Me desplazaba por la calle 80 con 104 de oriente a occidente, yo venía por el carril izquierdo, una moto en la mitad y por el carril central una camioneta chana y la motocicleta venía entre los dos vehículos, la chana desestabilizó a la moto y se golpeó contra el camión”.

4. HIPÓTESIS

Basados en la evidencia recopilada y labores investigativas adelantadas, es posible plantear como hipótesis preliminar asociada a la ocurrencia del evento, la pérdida de control y estabilidad del vehículo No.1 Motocicleta que conlleva a la interacción con el vehículo No.2 (asegurado); se deberá elaborar una RAT, estableciendo más detalladamente las causas y factores que influyeron dentro de este accidente de tránsito. (Se requiere poder contar la experticia técnica que se realice a los vehículos y los informes complementarios de policía judicial).

Nota: IRSVIAL, tiene en cadena de custodia (189 fotografías, 1 versión, y demás elementos relacionados al accidente de tránsito), que pueden ser utilizados para consultas y/o reconstrucción de accidente de tránsito.

Cualquier ampliación y sustentación a la información dada en este informe ejecutivo requiere la elaboración de un informe de reconstrucción del accidente de tránsito RAT.

5. INVESTIGADOR RESPONSABLE DEL CASO

INVESTIGADOR IRSVIAL RESPONSABLE DEL CASO

5. INVESTIGADOR RESPONSABLE DEL CASO

INVESTIGADOR IRSVIAL RESPONSABLE DEL CASO

Investigador: Helver Yesyt Barrera Mesa

Identificación: 1.118.5559.868. de Yopal.

Firma:



Consulta Personas

[Realizar otra consulta](#)

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:

OSCAR JAVIER ORJUELA SABALA

DOCUMENTO:

C.C. 1023008540

ESTADO DE LA PERSONA:

ACTIVA

ESTADO DEL CONDUCTOR:

ACTIVO

Número de inscripción:

20643218

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

19/06/2021

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1023008540	SDM - BOGOTA D.C.	09/08/2021	ACTIVA		Ver Detalle

Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Información solicitudes

Información solicitudes de validación de identidad



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

Señores

JUZGADO VEINTISEIS (26) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Ciudad

Referencia:

Proceso:	Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandantes:	Ana Emilcen Gallego Londoño y otros.
Demandados:	Edgar Vicente Mogollón Carrillo y otros.
Radicado:	11001310302620220016800.

Asunto: Otorgamiento de poder.

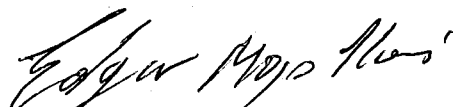
EDGAR VICENTE MOGOLLÓN CARRILLO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL**, abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá y T.P. 102.101 del C.S.J, para que se notifique, conteste la demanda, llame en garantía, proponga excepciones, asista a audiencias, presente recursos, radique memoriales y adelante las gestiones necesarias dentro del proceso de la referencia.

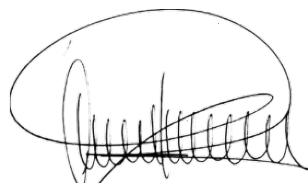
Mí apoderada queda expresamente facultada para recibir, transigir, notificarse, conciliar, desistir, renunciar, reasumir, sustituir, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, y demás facultades propias de su mandato consagrados en los artículos 73 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor juez reconocerle personería a la doctora y tenerla desde ahora como mi apoderada judicial.

Cordialmente,

Acepto,


EDGAR VICENTE MOGOLLÓN CARRILLO.
C.C. 19.357.335 DE BOGOTÁ.
edgarvicentemc14@gmail.com
19357 335 de Bogotá


LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL
C.C. 52.085.315 DE BOGOTÁ.
T.P. 102.101 DEL C.S.J.
luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

Señores

JUZGADO VEINTISEIS (26) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Ciudad

Referencia:

- **Proceso:** Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
- **Demandantes:** Ana Emilcen Gallego Londoño y otros.
- **Demandados:** Edgar Vicente Mogollón Carrillo y otros.
- **Radicado:** 11001310302620220016800.

Asunto: Otorgamiento de poder.

FLOR ANGELA RINCÓN DOMINGUEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL**, abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá y T.P. 102.101 del C.S.J, para que se notifique, conteste la demanda, llame en garantía, proponga excepciones, asista a audiencias, presente recursos, radique memoriales y adelante las gestiones necesarias dentro del proceso de la referencia.

Mí apoderada queda expresamente facultada para recibir, transigir, notificarse, conciliar, desistir, renunciar, reasumir, sustituir, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, y demás facultades propias de su mandato consagrados en los artículos 73 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor juez reconocerle personería a la doctora y tenerla desde ahora como mi apoderada judicial.

Cordialmente,

FLOR ANGELA RINCÓN DOMINGUEZ
C.C. 37723143 De Bucaramanga Santander.
florangelarincondominguez@hotmail.com

Acepto,

LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL
C.C. 52.085.315 DE BOGOTÁ.
T.P. 102.101 DEL C.S.J.
luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co